

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

*Radicado: 17001-31-03-002-2018-00274-02*

Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al fallo proferido el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **A. LA DEMANDA.**

Carlos Andrés Orozco Jaramillo, Nelson Orozco Gutiérrez, Beatriz Amparo Jaramillo Henao y Diana Marcela Caro Flórez, presentaron demanda verbal, a fin de que se declare a Germán Sepúlveda Ríos civil y extracontractualmente responsable, por los daños sufridos como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 6 de febrero de 2015, para lo cual solicitaron el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales -lucro cesante- y extrapatrimoniales -daño moral, a la salud y a la vida en relación-, así como las costas del proceso. De igual forma, pidieron que se le ordene a Axa Colpatria Seguros S.A. cancelar directamente las sumas de dinero a las que sea condenado el otro pasivo.

Como soporte de las súplicas impetradas, manifestaron que el 6 de febrero de 2015 el señor Carlos Andrés conducía la motocicleta de placas HCI-36A, cuando a la altura de la glorieta ubicada en el kilómetro 0 vía puente La Libertad - Fresno del municipio de Manizales, chocó de frente contra la parte trasera del vehículo de placas NAO-787, manejado por el señor Sebastián Zuluaga Mejía.

Afirmaron que el accidente se produjo como consecuencia de la maniobra de “frenado en seco” que ejecutó el señor Sebastián Zuluaga Mejía, debido a que el señor Germán Sepúlveda Ríos, quien conducía el vehículo de placas NAB-974, no respetó la señal de “PARE” ubicada antes de ingresar a la glorieta, tal como quedó consignado en el comparendo que se le realizó.

Señalaron que, en razón del accidente, el señor Carlos Andrés sufrió “lesiones en miembro inf. derecho a nivel de rodilla, tibia, tobillo y pie con escoriaciones”, así como “trauma en codo izquierdo y mano izquierda, con escoriaciones a nivel de codo y mano izquierda”, siendo

diagnosticado con “esguinces y torceduras que comprometen el ligamento” y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 31.20%.

Refirieron que al momento de los hechos los ingresos mensuales del señor Carlos Andrés ascendían a \$1.412.100 m/cte.

Sostuvieron que, a la fecha, el señor Carlos Andrés no ha podido recuperar su estado de salud y, por tanto, tampoco ha podido volver a practicar deporte, ni realizar las actividades cotidianas que le apasionan. Además, como consecuencia del accidente su pareja sentimental lo abandonó y tuvo que regresar a la casa de sus padres, Nelson Orozco Gutiérrez y Beatriz Amparo Jaramillo Henao, quienes, al igual que su actual compañera permanente Diana Marcela Caro Flórez, se han visto perjudicados con las secuelas físicas y psicológicas que dejó el siniestro en su ser querido.

Por último, mencionaron que el vehículo del señor Germán Sepúlveda Ríos se encuentra asegurado con Axa Colpatria Seguros S.A., según la póliza de automóviles N°150908 con vigencia desde agosto de 2014 hasta agosto de 2015.

#### **B. DE LA CONTESTACIÓN.**

Los convocados se opusieron a las pretensiones de la demanda.

El señor **Germán Sepúlveda Ríos** propuso las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de responsabilidad”, “excesiva cuantificación del daño moral, daño a la salud o alteración de las condiciones de existencia”, “oposición al daño a la salud o alteración de las condiciones de existencia para los actores diferentes al lesionado” y la “genérica o innominada”. Además, llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A.

A su turno, **Axa Colpatria Seguros S.A.** elevó los medios defensivos que tituló: “ausencia de responsabilidad - rompimiento del nexo causal”, “nadie puede alegar en su favor su propia culpa - culpa exclusiva de la víctima-”, “neutralización de la presunción de culpas por actividades peligrosas”, “objeción al juramento estimatorio”, “tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales - improcedencia por daños a la vida de relación” y la “innominada, genérica o ecuménica”. Frente al llamamiento en garantía, formuló las exceptivas: “ausencia de cobertura del contrato de seguro”, “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito”, “límite de valor asegurado”, “reducción de valor asegurado” y “daños morales tasados a través de sentencia judicial”.

#### **C. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante sentencia del 20 de noviembre de 2020, el funcionario de primer grado, enfatizando en la orfandad probatoria que reinó en el proceso, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de responsabilidad” y “ausencia de responsabilidad - rompimiento del nexo causal” y, en consecuencia, negó la prosperidad de las pretensiones y condenó en costas al extremo actor.

Luego de referir las fuentes de las obligaciones y adentrarse en el régimen de responsabilidad civil extracontractual, describió conceptualmente el elemento daño y aludió los otros dos presupuestos axiológicos para la prosperidad de la

acción -culpa y nexo entre esta y el daño-, aclarando que, en la responsabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, el presupuesto subjetivo se presumía.

De cara a lo probado en el proceso, el *a quo* encontró suficientemente acreditada la ocurrencia del accidente acaecido el 6 de febrero de 2015 en la glorieta San Marcel del municipio de Manizales, en la que Carlos Andrés Orozco Jaramillo conducía la motocicleta de placas HCI-36A y Sebastián Zuluaga Mejía, el vehículo de placas NAO-787, así como las lesiones sufridas por el primero.

Sin embargo, consideró que no estaba probada la responsabilidad en cabeza de Germán Sepúlveda Ríos como conductor del automóvil de placas NAB-974, bajo el argumento de que la misma no se podía colegir de la infracción que se le impuso por no respetar la señal de “PARE” en el sitio de los hechos, ya que en el informe de tránsito ni siquiera se mencionó la presencia del citado vehículo y tampoco se incluyó hipótesis del accidente, concluyendo que “no hubo contacto físico con el demandado Germán Sepúlveda Ríos”. Por otro lado, refirió que el señor Sebastián Zuluaga aceptó que conducía con exceso de velocidad, de modo que “si fue golpeado por detrás por la moto de Orozco Jaramillo, éste no conservaba la distancia”.

#### **D. RECURSO DE APELACIÓN.**

A partir de la formulación de varios interrogantes y citando distintos apartes jurisprudenciales, la parte demandante presentó su disenso contra la decisión de primera instancia, básicamente por las siguientes razones: **1.** Consideró que existió una indebida valoración probatoria, pues se desconoció (i) el comparendo impuesto al demandado -junto con la presunción de legalidad de ese acto administrativo- con el que se probó que en el lugar, día y hora de los hechos, Germán Sepúlveda Ríos se pasó una señal de “PARE”; (ii) la declaración de Sebastián Zuluaga Mejía, quien narró que “tuvo que parar para no colisionar con el vehículo de Germán Sepúlveda” y la atribución que hiciera del accidente a aquél; así como (iii) el informe del accidente que muestra la posición del vehículo de Sebastián Zuluaga Mejía, la cual coincide con su relato. De lo anterior se desprende que la imputación jurídica recae sobre Germán Sepúlveda Ríos. **2.** Señaló que el *a quo* ignoró que de los daños de la motocicleta se infería que Carlos Andrés Orozco Jaramillo no conducía con exceso de velocidad. Agregó que al encontrarse acreditado el daño se debió continuar con el estudio de los demás elementos de la acción y proceder con la tasación de la condena. **3.** Censuró que se responsabilizara a su representado con culpa exclusiva, la cual indica, no está probada. Aseguró que el accidente no se hubiese generado de haberse respetado la señal de “PARE” por el señor Sepúlveda Ríos, aun cuando Sebastián Zuluaga Mejía transitara a más de 50km/h -afirmando que esa circunstancia no está probada- y Carlos Andrés Orozco Jaramillo no guardara la distancia respectiva -lo cual tampoco está acreditado-, concluyendo que la causa eficiente del daño se debió a la maniobra imprudente del demandado.

#### **E. DEL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**Axa Colpatria Seguros S.A.** solicitó que se confirme el fallo apelado, con sustento en que el extremo actor no probó que el accidente sucediera por la imprudencia del señor Germán Sepúlveda Ríos, quien ni siquiera está incluido en el respectivo informe de tránsito. Por el contrario, de las pruebas recaudadas en el proceso,

especialmente del testimonio del señor Sebastián Zuluaga Mejía, se deduce la completa responsabilidad de la víctima en la ocurrencia del siniestro.

En ese sentido, adujo que si en gracia de discusión se aceptara que el citado demandado desatendió la señal de “PARE”, lo cierto es que ese solo hecho no tiene la virtualidad de radicar en su cabeza la responsabilidad del accidente de tránsito, toda vez que, si el motociclista que circulaba detrás de él hubiere guardado la distancia reglamentaria, el hecho no se hubiere producido.

Por su parte, **Germán Sepúlveda Ríos** guardó silencio durante el término de traslado.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. DE LA RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la responsabilidad civil extracontractual invocada por el extremo actor tiene su fundamento en el ejercicio de una actividad peligrosa, esto es, aquélla que se realiza “cuando el hombre para desarrollar una labor adiciona a su fuerza una ‘extraña’, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca ‘en inminente peligro de recibir lesión’, aunque la tarea ‘se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige’”<sup>1</sup>.

Pues bien, cuando un daño se produce con ocasión de una actividad peligrosa, dentro de las cuales se ha considerado la conducción de vehículos automotores<sup>2</sup>, jurisprudencialmente se ha establecido que la norma aplicable es el artículo 2356 del Código Civil, en el que se concibe una auténtica presunción de culpabilidad. Ello quiere decir, que a la víctima que pretende ser indemnizada le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, quedando relevada de probar uno de los tres elementos que integran la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la culpa<sup>3</sup>.

En correspondencia, para exonerarse de esa presunción de culpa le incumbe al demandado demostrar que el perjuicio se produjo exclusivamente por una causa externa: caso fortuito, fuerza mayor o la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, evento en el cual “la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable”. De ahí que, “únicamente la prueba de la causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un tercero o culpa exclusiva de la víctima) resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado”<sup>4</sup>.

Frente al tópico, la jurisprudencia también se ha encargado de aclarar que las actividades peligrosas “se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad ‘subjética’ y no ‘objetiva’”<sup>5</sup>, toda vez que en estos eventos no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 30 de abril de 1976.

<sup>2</sup> Sobre este punto se pueden consultar entre otras, las siguientes sentencias proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: sentencias de 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1º. de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995, entre otras.

<sup>3</sup> Ver Sentencia del 11 de mayo de 1976.

<sup>4</sup> Sentencia 18 de diciembre de 2012, expediente 00094, reiterada en la providencia del 29 de mayo de 2014. SC 5854-2014. Exp.C-0800131030022006-00199-01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de agosto de 2010. Exp.4700131030032005-00611-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

extracontractual<sup>6</sup>, puesto que aun cuando esta se presume de quien despliega una actividad de tal característica, dicha presunción por ser legal, admite prueba en contrario<sup>7</sup>.

Importa precisar que si bien, en recientes fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia<sup>8</sup>, se ha abordado el estudio de la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas desde la óptica de la responsabilidad objetiva y no de la culpa presunta; también lo es que, en las citadas providencias se han emitido cuatro aclaraciones de voto, tres de las cuales, muestran su desavenencia o inconformidad con ese abordaje, lo que conlleva a que la postura asumida en esos fallos no pueda considerarse como un cambio de doctrina o una nueva posición unánime, pues de los seis magistrados firmantes, tres expresaron su discrepancia en el punto citado<sup>9</sup>.

Ahora, puede acontecer, como en el presente asunto, que tanto demandante como demandado desplieguen de manera concomitante actividades peligrosas, caso en el cual, si bien no se altera el régimen de culpa presunta, lo cierto es que lo que se debe apreciar es la incidencia causal de las conductas en la concreción del daño. De allí que no resulte dable, en sentido técnico, hablar de “neutralización de culpas por actividades peligrosas”, como lo alega la Aseguradora en una de sus excepciones.

En tal sentido, nuestro Órgano de Cierre ha sostenido que, “en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes”; en consecuencia, le corresponde “[a]l juzgador valor[ar] la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal”<sup>10</sup>.

Bajo esa tesitura jurisprudencial se colige que, cuando se deprecia la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes -tanto demandante como demandado conducían vehículos, el primero una motocicleta y el segundo, un automóvil-, resulta necesaria la verificación del daño y el análisis de la incidencia causal de cada uno, como elementos inexcusables en el surgimiento de la obligación indemnizatoria que les podría asistir.

Como quiera que la sustentación de la apelación se funda en la acreditación de los elementos estructurales de la acción -que fueron echados de menos por el *a quo*-, se procederá a su examen, para lo cual se hará una mención de los presupuestos daño y culpa; centrándose el estudio en lo atinente al nexo causal, que de

---

<sup>6</sup> Entre otras, se pueden ver las sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012 de la Corte Suprema de justicia.

<sup>8</sup> Sentencias SC4420 del 17 de noviembre de 2020 y SC2111-2021 del 2 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>9</sup> Álvaro Fernando García Restrepo, Luis Alonso Rico Puerta y Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC002-2018, MP. Ariel Salazar Ramírez.

encontrarse acreditado daría lugar al análisis de las excepciones que pregonan su rompimiento. Para lo anterior, resulta importante resaltar los siguientes hechos que aparecen probados dentro del proceso:

- i. El estado civil de padres de los señores Beatriz Amparo Jaramillo y Nelson Orozco Gutiérrez respecto de Carlos Andrés Jaramillo Orozco, así como la convivencia entre este y la señora Diana Marcela Caro Flórez (fl.20 y declaraciones).
- ii. Que el día 6 de febrero de 2015, aproximadamente a la 1:50 p.m., a la altura de la glorieta de San Marcel en el municipio de Manizales, se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas HCI-36A y NAO-787, conducidos por Carlos Andrés Jaramillo Orozco y Sebastián Zuluaga Mejía, respectivamente (fls.22-24).
- iii. Las lesiones padecidas por el señor Carlos Andrés Jaramillo Orozco con ocasión de ese siniestro (fls.26-67).
- iv. La imposición de un comparendo en contra del señor Germán Sepúlveda Ríos como conductor del vehículo NAB-974, por no atender la señal de pare en la glorieta San Marcel el día y hora de los hechos, con código de la infracción C30; el cual no fue impugnado (fl.25).
- v. La vinculación laboral del demandante, para la época de los hechos, con la empresa Advance Logistics Supplier S.A., a través de un contrato individual de trabajo celebrado el 12 de noviembre de 2014, para desempeñar el cargo de “líder administrativo almacén de repuestos y suministros”, con un salario de \$1.412.100 mensuales para el 14 de julio de 2017 (fl.83-89).
- vi. La vigencia para la fecha de ocurrencia del siniestro de la póliza de seguro de automóviles N°150908 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A., respecto del vehículo de placas NAB-974, para el amparo de los riesgos procedentes de responsabilidad civil extracontractual, entre otros.
- vii. La reclamación presentada por el extremo actor ante Axa Colpatria Seguros S.A. y su respuesta (fl.72-82).
- viii. Que el señor Carlos Andrés Orozco Jaramillo fue calificado por la Junta Regional de Invalidez de Caldas, a través del dictamen N°10334 del 4 de abril de 2017, con una pérdida de capacidad laboral del 31.20% configurada para el 16 de septiembre de 2015, originada en un “accidente común”; encontrándose debidamente ejecutoriada la mentada experticia.
- ix. Que Coomeva EPS emitió distintas recomendaciones ocupacionales al demandante, así como restricciones para el desempeño de sus funciones en el cargo que ejercía, las cuales fueron puestas en conocimiento de la empresa Advance Logistics Supplier S.A.<sup>11</sup>

#### **B. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.**

Conforme con lo anterior, se entrará a verificar la concurrencia de los elementos necesarios para que se configure una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la conducción de automotores, como aquí ocurre.

**1. EL DAÑO:** Considerado como la lesión a un interés jurídicamente tutelable y que genera el deber de indemnizar, se caracteriza por ser cierto, real y en cabeza

---

<sup>11</sup> Fls.90-95.

de quien lo alega o que se trate de la razonable probabilidad de obtener una ganancia, pues resulta claro que no hay responsabilidad sin daño, elemento éste “sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual”; al fin y al cabo, “ese requisito constituye la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario)(...)”<sup>12</sup>.

Como se precisó en líneas anteriores, no existe discusión sobre la colisión de la motocicleta conducida por el demandante y el automóvil de placas NAO-787. Tampoco se controvertieron las lesiones sufridas por el señor Carlos Andrés Orozco Jaramillo con ocasión del accidente de tránsito, así como su posterior pérdida de capacidad laboral; aflicciones y mengua que sin lugar a duda le causaron una afectación a nivel patrimonial, físico y psicológico, las cuales se extendieron a su círculo familiar más cercano.

**2. LA CULPA.** Definida en sentido estricto como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende genera, se manifiesta por la *negligencia* -descuido-, *imprudencia* -ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida-, *impericia* -falta de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte- o *inobservancia de reglamentos o deberes* -cuando al desempeñar ciertas actividades o cargos, el sujeto omite cumplir los deberes impuestos por normas reglamentarias-.

Como se expuso en líneas anteriores, cuando se deprecia el pago de una indemnización originada en el ejercicio de una actividad peligrosa - artículo 2356 del Código Civil-, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño, el cual, entonces, en esos eventos se presume; y, el demandante, debe tan sólo demostrar el menoscabo padecido y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor.

De otra parte, la obligación de indemnizar el perjuicio ocasionado en la realización de actividades peligrosas no solamente recae en la persona que materialmente las ejecuta, también cobija a quien jurídicamente tiene el carácter de guardián sobre ellos y ejerce mando y control. De ahí, que el dueño del bien con el cual se ocasiona el daño, en desarrollo de una actividad peligrosa, esté llamado a responder directamente, aun cuando tal actividad sea ejercida por otra persona, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas -artículo 2344 del Código Civil-.

En el presente asunto, no fue objeto de discusión durante el proceso, ni de censura en la apelación, la individualidad de quienes conducían los vehículos al momento del accidente de tránsito.

De manera tal que, respecto, tanto del extremo actor como del pasivo, obra la presunción de culpabilidad, por ser ejecutores concurrentes de la actividad peligrosa de conducción de automotores; en consecuencia, se procederá a estudiar el tema de la incidencia causal de las conductas de aquéllos en la concreción del daño, punto que constituye el eje central de la alzada que ocupa la atención de la Sala.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de abril de 2001, Exp.5502.

**3. NEXO CAUSAL.** Respecto de la existencia de este elemento estructural de la acción, se ha señalado que “(...) el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado (...)”<sup>13</sup>, pues “(...) la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, dado que si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado (...)”<sup>14</sup>.

Tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, no es admisible que se alegue como causa de rompimiento de la responsabilidad la ausencia de culpa, pues, definitivamente, no es menester acreditar dicho elemento para que se concrete aquélla. Corresponde entonces al agente causante del daño demostrar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado la “teoría de la causa extraña”, esto es, que en los hechos generadores del daño se configuró una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito<sup>15</sup>.

Con la anterior claridad conceptual, se procederá a revisar el material probatorio para determinar si a partir del mismo, está o no probada la participación en el accidente del conductor demandado, para establecer si con su conducta -activa u omisiva- generó el resultado.

Pese a que obran distintas declaraciones tanto de partes como de terceros<sup>16</sup>, lo cierto es que, únicamente el demandante Carlos Andrés Orozco, el demandado Germán Sepúlveda y el testigo Sebastián Zuluaga estuvieron presentes a la hora, fecha y en el lugar de la ocurrencia de los hechos, de manera tal que, serán esas versiones las estudiadas en este acápite de la sentencia.

Adicionalmente, milita como prueba en el plenario copia del informe policial de accidente de tránsito, con el respectivo bosquejo topográfico -croquis- (fls.22-24), de fecha 6 de febrero de 2015, elaborados por el patrullero Alberto Burgos Parra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales. En tales documentos se registró la ocurrencia del choque; la identificación de los vehículos involucrados, conductores y sus propietarios; la existencia e identificación de las víctimas; así como el sitio y hora del accidente.

El extremo pasivo no discutió la ocurrencia del accidente, ni cuestionó la veracidad de dicha prueba, por consiguiente, se presumen auténticos al tenor del artículo 244 del C. G. del P.

Pues bien, el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Policía, define el croquis como un “plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”.

---

<sup>13</sup> G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. del 5 de mayo de 1999, reiterada en sent. cas. civ. del 25 de noviembre de 1999, Exp. N°5173.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 2005, Exp. N°058-95.

<sup>15</sup> Ver entre otras, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>16</sup> Sebastián Zuluaga, Camilo Arango Muñoz y Mateo Gómez Muñoz.

En relación con el canon citado, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el valor probatorio de este tipo de documentos estimando que “(...) el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del ‘croquis’ o del ‘informe de tránsito’, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional”<sup>17</sup>.

Así las cosas, no existen límites legales o jurisprudenciales para otorgar credibilidad probatoria a dichos documentos, por el contrario, se resalta que nuestro Órgano de Cierre ha considerado que el legislador definió tales instrumentos en la Ley 769 de 2002 para la aplicación e interpretación del Código Nacional de Tránsito Terrestre, pero no para restringir la eficacia demostrativa de los mismos<sup>18</sup>; aunado a que gozan de presunción de veracidad y buena fe al haber sido diligenciados por servidores públicos.

No obstante, téngase en cuenta que en toda contienda judicial los medios de prueba aportados en los momentos procesales oportunos por cada una de las partes no pueden ser valorados de manera aislada, sino que deben ser apreciados en su conjunto.

Pues bien, del examen del informe policial de accidente de tránsito y el croquis (fl.22-25), la Sala encuentra acreditados los siguientes supuestos fácticos:

- i. Que la vía era recta y curva -glorieta-, con una calzada de dos carriles en el mismo sentido, de asfalto, de estado bueno, en condición seca, con iluminación buena, sin señales verticales, con líneas de borde blanco y amarillo y visibilidad normal.
- ii. Que la calzada tenía un ancho de 7.20 mts.
- iii. Que la zona era municipal.
- iv. Que la fecha y hora del accidente de tránsito fue el 6 de febrero de 2015, a las 13:50, levantándose el croquis a las 14:00 del mismo día.
- v. Que la motocicleta de placas HCI-36A (identificada como vehículo N°1), conducida por Carlos Andrés Orozco Jaramillo, circulaba dentro de la glorieta San Marcel al momento de la ocurrencia del siniestro.
- vi. Que el automóvil de servicio particular con placa NAO-787 (identificado como el vehículo N°2), manejado por Sebastián Zuluaga Mejía, transitaba por la misma vía y sentido que la motocicleta, pero delante de esta, sobre el carril derecho de la glorieta -esto es, el externo-.
- vii. Que el vehículo N°1 colisionó con su parte “lateral” delantera al vehículo N°2 en su parte trasera.
- viii. Se describieron como lesiones sufridas por el señor Carlos Andrés Orozco Jaramillo, “fractura de tibia y peroné”, indicándose que fue trasladado a la Clínica La Camelia.
- ix. El vehículo N°1 presentó daños en “tren delantero y tanque de la moto”, sin que se consignara avería alguna al vehículo N°2.
- x. **No se codificó ni registró hipótesis del accidente de tránsito.**
- xi. También se encuentra diagramado un ingreso a la glorieta -que no corresponde al de entrada de los vehículos hasta ahora descritos-, con una calzada de dos carriles en el mismo sentido, apareciendo una señal doble de “PARE” dibujada en su asfalto, justo antes de adentrarse a la rotonda.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 2015 (SC 7978-2015), M. P.: Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

- xii. Luego del choque, el vehículo N°2 quedó ubicado sobre la vía derecha de la glorieta, terminando la parte curva y ya tomando la porción recta por la que se sale en sentido a Maltería; mientras que el vehículo N°1 quedó justo detrás por su parte izquierda.
- xiii. No se dejó evidencia de la presencia de algún otro vehículo en la escena del choque o en sus proximidades, distinto a los mencionados.
- xiv. No se registró huella de frenado de alguno de los vehículos.

Ahora, igualmente fue aportado el comparendo impuesto al demandado Germán Sepúlveda Ríos en la misma glorieta, a la hora y día de ocurrencia de los hechos<sup>19</sup>, el cual, según su dicho, no fue impugnado, e incluso fue pagado.

Tal como ya se había precisado, en el croquis no se dibujó el anterior vehículo, pero del dicho de los dos conductores de los automóviles<sup>20</sup>, resulta claro que la infracción se originó al desconocerse la señal de “PARE” dibujada en el asfalto de la calzada de doble carril por la cual pretendía ingresar el señor Sepúlveda Ríos a la glorieta.

Dentro del proceso no se recepcionó la declaración del agente de tránsito que levantara tanto el croquis como el informe policial, de manera tal que, con los anteriores documentos y las declaraciones de Carlos Andrés Orozco Jaramillo, Germán Sepúlveda Ríos y Sebastián Zuluaga Mejía se soportan dos versiones distintas de la ocurrencia del siniestro, en las que, si bien existen puntos de similitud, difieren en cuanto a la atribución de su responsabilidad.

Por un lado, el demandante Orozco Jaramillo, fundado en lo asegurado por el declarante Zuluaga Mejía, asevera que la colisión se produjo “como consecuencia de la maniobra de frenado en seco que realiza el conductor del vehículo NAO-787 [testigo en mención] sobre la glorieta, pero ello se debe a que el conductor del vehículo NAB-974, conducido por Germán Sepúlveda (...) sobrepasó, se saltó, echó de menos, la señal de ‘PARE’ ubicada antes de ingresar a la glorieta San Marcel”<sup>21</sup>; mientras que el demandado Sepúlveda Ríos asegura que el choque se ocasionó por la “intolerancia” del señor Zuluaga Mejía, quien luego de avanzar en su trayecto hacia la salida de la rotonda, detuvo su carro en la mitad de la vía para “manotearle”<sup>22</sup>. Se procederá a continuación a revisar los dichos de cada uno de los mencionados, valorándolos individualmente y en el contexto de las pruebas obrantes en el expediente, conforme las reglas de sana crítica, la lógica y la experiencia.

El demandante Carlos Andrés Orozco Jaramillo -conductor de la motocicleta de placa HCI-36A- describió el accidente de tránsito de la siguiente forma: “En ese tiempo yo vivía en la Alta Suiza y trabajaba en la Súper de Alimentos, tenía una moto de cilindraje 99, una Auteco Platino. Salí de mi casa, por lo general yo siempre iba almorzar a mi casa, salí de mi casa y llegué a la glorieta, pues cuando uno llega a la glorieta, pues hace el pare, ¿cierto? entonces hice el pare, pasaron unos carros e inmediatamente, pues volví ya cuando pude pasar y adelante había un carro, que ya después me di cuenta que era un compañero que también trabajaba en la Súper de Alimentos, cuando menos pensé yo cogí ya la glorieta, cogí vía, cuando veo que ese carro que iba adelante me frenó en seco, entonces yo también frené en la moto en seco y pues no sé si había polvo, aceite o que me causó el deslizamiento, pero la moto la llanta de atrás me coleteó, o sea me tiró como para un lado la moto y el golpe lo recibí en el stock izquierdo de ese carro que era un Clío y como que el motor de la moto hizo presión en mi pierna y me la fracturó. Yo inicialmente no pensé que fuera como algo muy grave, cuando yo ya quedo

---

<sup>19</sup> Folio 25

<sup>20</sup> Germán Sepúlveda Ríos y el testigo Sebastián Zuluaga Mejía.

<sup>21</sup> Hecho 11 de la demanda.

<sup>22</sup> Tal como lo indica en el interrogatorio de parte.

ahí en el piso, yo tenía un morral y entonces yo me toque, toque todas mis extremidades, me quite el casco y me sentí que estaba bien, cuando me iba a parar, pues yo tenía las piernas así, cuando veo que el zapato me estaba colgando entre el jean, entonces yo ahí ya no supe qué hacer, me desesperé, me empezó el dolor y no sabía si moverme para un lado que pues de verla la pierna ahí colgando”. El declarante aceptó que su conocimiento acerca de las causas por las cuales el automóvil que iba delante de su motocicleta frenó intempestivamente, se derivó de lo informado por ese conductor, indicando que este “después del accidente fue a la clínica, que cómo estaba, pues se preocupó primero, pues como por la salud mía, la situación y ya después me dijo ‘no chino, es que yo no tengo la culpa, porque es que yo frené precisamente para no colisionar, cuando sentí fue el golpe atrás’; entonces, yo le dije que ‘pues sí, viéndolo así de pronto usted no tenga ahí como responsabilidad, pues porque si no frena usted se también se choca, ¿cierto?, pero pues vea la situación’; entonces, bueno que para sacar, yo en ese momento pues era más bien, tenía más poquita, no tenía mucha experiencia en todos estos procesos y esa fue la respuesta que me dio, pues que él no, que no se sentía culpable, pues, porque si no frena se colisiona con este otro vehículo que se comió el ‘PARE’”. Resultando evidente el escaso o nulo aporte que el actor puede hacer frente al punto específico que nos ocupa.

Por su parte, el demandado Germán Sepúlveda Ríos, a través de su apoderada judicial, al contestar el hecho 15 de la demanda aseveró que el comparendo “no corresponde a uno impartido en el lugar del accidente, lo que claramente NO lo ubica en este lugar, única circunstancia que la parte actora tiene para tratar de inculpar a mi representado en un accidente donde no intervino y esto así lo deja confirmado el informe policial del accidente aportado, donde se ve claramente dos intervinientes totalmente diferentes a mi representado”<sup>23</sup>; no obstante, como pasa a verse, en el interrogatorio de parte absuelto, el mismo demandando aceptó que el parte sí le fue impuesto en el sitio del accidente de tránsito e instantes después de que se produjera, contradicción que será valorada conforme las previsiones del artículo 97 del C. G. del P.<sup>24</sup>

En efecto, el pasivo en mención narró el accidente de la siguiente forma: “Doctora, ese día estaba cayendo agüita, estaba lloviznando, yo me dirigía de mi casa a la Clínica de la Policía, iba por el carril izquierdo, llegué al punto de la glorieta y ahí me detuve, porque ahí se detiene uno para esperar que le den la vía para entrar a la glorieta, en ese momento estaban circulando bastante cantidad de vehículos y hubo un espacio donde yo vi que me podía meter, fui sacando el carro despacio y vi que no alcanzaba a pasar, porque venía un Clío muy ligero, alcance a sacar la parte del bómper del carro, me detuve, en el momento en el que yo me detuve pasó el señor del Clío, me pasó por el enfrente y paró, y yo vi que me manoteaba; en el momento en el que él paró a manotearme, venía el señor de la moto, pues considero que no venía despacio, porque a mí me tocó ver todo el accidente, el señor frenó y la llanta de adelante se fue en seco, se fue resbalado y se fue contra el Clío, le pegó al Clío por detrás. Entonces, yo me bajé y el señor del Clío se baja y me dice ‘Vea hermano lo que me hizo hacer, vea el accidente que usted provocó’, y le dije ‘que pena hermano, este accidente ocurrió por su intolerancia, donde usted no pare aquí en la glorieta, no sucede el accidente’, porque yo en ningún momento quedé obstaculizando la vía, el pasó, por un lado, ni me tocó siquiera”. Nótese como, el demandado era quien iba entrando a la glorieta, lo que le imponía dos obligaciones, de un lado, atender la señal “PARE” que estaba sobre el asfalto de la vía por la que transitaba y, del otro, dar prelación a los vehículos que ya estaban circulando dentro de la rotonda, conforme pasa a explicarse.

Tal como se precisó en los hechos probados, la vía en la que ocurrió el accidente corresponde a una “glorieta”, esto es, una “intersección donde no hay cruces sino

---

<sup>23</sup> Folio 124.

<sup>24</sup> Artículo 97 C. G. del P: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos o pretensiones de ella, **o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (negrilla fuera de texto).

maniobra de entrecruzamiento y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central”<sup>25</sup>; en la que el “vehículo que se encuentre dentro de la glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento” (artículo 70 de la Ley 769 de 2002). Normas de las que se extrae el deber en cabeza del demandado de darle prelación al vehículo conducido por Sebastián Zuluaga Mejía, pues, según los documentos y declaraciones rendidas, estaba dentro de la rotonda y en movimiento, mientras que aquél estaba buscando su ingreso.

En lo que concierne a la observancia de ese deber por parte del pasivo, éste precisó: “(...) yo sé que yo hice el pare, yo estaba detenido esperando que me dieran vía, miro hacia arriba y yo veo que aparece el Clío en la parte de arriba, el Clío tiene que hacer el ‘PARE’, para que los de arriba donde está la rotonda le den vía, él logró pasar, en el momento que él logró pasar que, yo fui traté de meterme, pero eso si con mucho cuidado, porque es que yo llevo más de 20 años manejando, yo cada 15 días voy a Cali (...). Entonces, yo que hice ahí, yo me fui saliendo suavemente, medio saqué la trompa, pero vi que no podía, entonces me quedé quieto, pasa el señor del Clío, si eso hubiera sido así, porque el pasó, doctora es sino mirar el croquis, yo siempre ando por el lado izquierdo, al lado de la glorieta donde está el ‘PARE’ yo quedé, lo único que yo saqué un poquito fue el bómper, el señor pasa y para más adelante, yo veía que me manoteaba, en ese instante viene el señor, porque se detiene a manotearme, yo digo que eso es intolerancia del señor, porque le dio seguro, usted sabe que así hay muchas personas, se enojan porque traté de pasar, pero yo no me atravesé, esa vía ahí es muy ancha, imagínese que donde hubo el accidente los carros que venían detrás del Clío siguieron por el lado de allá y el accidente del señor, el señor le pegó al carro no por el lado mío, sino por el lado del Clío hacia el otro lado. Entonces, no considero que yo tenga la culpa” (negritas fuera de texto). Obsérvese que es el mismo declarante quien afirma que, pese a visualizar el automóvil Clío, que ya estaba circulando dentro de la glorieta, “trat[ó] de meter[s]e”, justificándose en que lo hizo “con mucho cuidado”; descripción de la que se desprende sin lugar a duda, el desconocimiento del deber de darle prelación al otro automóvil, el cual tenía “[p]rioridad o preferencia (...) con respecto a (...) otros vehículos”<sup>26</sup>. Incluso, llama la atención que sea el mismo señor Germán Sepúlveda Ríos quien califique de intolerante al conductor del otro vehículo por haber frenado para “manotear[le]” como reacción “porque me iba a meter”, explicando a continuación la dificultad que representaba tomar esa vía; cuestionamiento que lleva implícito la aceptación de su conducta irregular.

Por otro lado, a lo largo de la atestación, el conductor demandado cuestionó el comparendo que se le impusiera por no atender la señal de “PARE”, afirmando de manera reiterada “yo sé que yo hice el pare”, agregando al efecto: “Doctora, eso si yo le digo, yo que trabajé en la Policía, yo digo que de pronto el hombre se aceleró en hacerme ese parte, es más yo ni siquiera le quise decir que yo soy policía y yo conozco de la norma, porque no quise hacer eso, porque sinceramente yo lo veía a él y él me dijo ‘hermano vea, yo tengo que hacer este parte’ y yo le dije ‘pero si yo estaba en el pare hermano, yo estaba en el pare’ y él me dijo ‘pero no, vea hermano ahí hubo un accidente’, y yo le dije ‘yo no tuve nada que ver con el accidente’, pero me dijo ‘usted no tiene nada que ver, pero de todas formas yo le voy hacer un parte’, y me lo hizo”. Narración que luce poco razonable y creíble, pues de un lado, no resulta claro, cómo un agente de tránsito que se encontraba en el sitio de la ocurrencia del accidente impone un comparendo carente de motivación y admite esa situación frente al presunto infractor; y por el otro, se acepte y pague por el contraventor la sanción sin interponer recurso alguno, máxime cuando el declarante ejerció el mismo cargo de autoridad vehicular, como lo puso de presente en reiteradas ocasiones durante la audiencia.

---

<sup>25</sup> Artículo 2º del Código Nacional de Tránsito.

<sup>26</sup> Artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, definición de prelación.

También genera inquietud la imprecisión del demandado acerca del clima el día y hora de los hechos, pues afirmó que estaba “lloviznando” y que tan cierto fue que su vehículo no quedó obstruyendo la vía, que “si él [conductor del Clío] hubiera frenado en seco, así como estaba el piso mojado, se me viene encima o algo, pero no, pasó por un lado”; cuando lo cierto es que, de acuerdo con el informe policial del accidente de tránsito, las declaraciones del demandante y del señor Sebastián Zuluaga Mejía, las condiciones climáticas eran normales y la vía estaba seca.

En el mismo sentido, despierta poca confianza la versión del declarante acerca de la ubicación de su vehículo luego del accidente, pues, aun cuando insistió en que: “yo saqué un poquito fue el bómper”, al preguntársele “si la motocicleta se chocó frente a su carro”, afirmó: “Exacto, eso sí se lo garantizo, porque yo ni me bajé del vehículo, yo me quedé ahí esperando que pasara el Clío, cuando yo veo que el Clío pasa y se detiene, cuando yo veo que me hacía así [mueve los brazos], cuando él, él me hace y volteo a mirar para atrás, cuando yo veo la moto que viene y le pega en la parte de atrás, bien atrás le pego”; relato del que se entrevé que los automóviles quedaron muy cerca, lo cual solo podía ser posible de haber traspasado su carro mucho más que el bómper sobre la señal de “PARE”; de otro modo, no se explicaría el comparendo que le fue impuesto por desconocer esa norma de tránsito, la maniobra de frenado del Clío que venía circulando sobre la glorieta y sobre todo, que el choque de la motocicleta haya ocurrido en frente del declarante. Aunándose a todo lo anterior, brilla por su ausencia, el soporte de conducta “intolerante” del señor Zuluaga al frenar en seco, únicamente para reclamarle al pasivo, como fuera descrita por este.

Como corolario frente a la valoración que nos ocupa, se debe enfatizar en que la falta de exactitud y conformidad del dicho del conductor demandado con los demás medios probatorios obrantes en el expediente, así como sus contradicciones intrínsecas, le restan credibilidad a sus aseveraciones; a lo anterior se suma el indicio grave en su contra, pues como se indicó líneas arriba, al contestarse el hecho 15 de la demanda se afirmó que el comparendo impuesto al señor Germán Sepúlveda Ríos “no corresponde a uno impartido en el lugar del accidente”, lo cual fue desvirtuado por el mismo deponente, lo que genera como consecuencia tener por ciertos los hechos susceptibles de ser confesados contenidos en la demanda, en este caso, que se desatendió la señal de “PARE” y que esa omisión obligó al conductor del Clío a frenar intempestivamente para evitar una colisión con el automóvil del demandado<sup>27</sup>.

Ahora, el testigo Sebastián Zuluaga Mejía, quien conducía el automóvil marca Clío que circulaba al interior de la glorieta y colisionó con la motocicleta del demandante, relató el accidente así: “Señor juez, eso fue más o menos al mediodía, me desplazaba hacia el trabajo, en la glorieta de San Marcel hay un ‘PARE’ para las personas que ingresan a la glorieta, ¿cierto?, yo venía desde el sector del Bosque Popular El Prado e ingreso a la glorieta y posterior al ingreso a la glorieta está el ‘PARE’, que viene desde la Enea o el aeropuerto, un vehículo se traga el ‘PARE’ y a mí me toca frenar y desviar un poco el vehículo para no colisionar, al acto de yo frenar el otro vehículo me colisiona por detrás”; completando más adelante: “Pues yo hago el pare obligado para no colisionar con el vehículo que se me pone al frente, pero en la reacción”. Importa resaltar que, aunque el declarante está implicado de manera directa en la ocurrencia del accidente, lo cierto es que, fuera de las partes, es el único espectador de lo ocurrido<sup>28</sup>; a lo que se suma que, narra el incidente sin la presión de obtener una sentencia condenatoria o absolutoria a

---

<sup>27</sup> Descripción factual del hecho 15 de la demandada, cuya contestación da lugar a la aplicación de lo previsto por el artículo 97 del C. G. del P.

<sup>28</sup> Téngase en cuenta que no fue dable ubicar al agente de tránsito presente el día de los hechos.

sus intereses pecuniarios. Además, su relato es concordante con las pruebas obrantes en el proceso, apreciándose veracidad en sus dichos, pues incluso acepta faltas en su propia conducta o actuar, como se explicitará más adelante.

En efecto, el señor Sebastián Zuluaga Mejía asintió en que debió frenar de manera intempestiva, manifestando: “Pues yo hago el pare obligado para no colisionar con el vehículo que se me pone al frente, pero en la reacción”; explicando su maniobra de la siguiente forma: “(...) lo que hago yo es desviar el carro hacia la izquierda, o sea, freno y giro el carro hacia la izquierda. Toca explicarle, el carro queda girado así hacia la izquierda y el del señor queda apuntando hacia mi carro, entonces lo que yo hago obviamente con el giro es esquivar y reducir la velocidad para no colisionar yo con el señor que le comento”. Lo cual denota que la acción de frenado intempestivo del vehículo Clío, se debió a la conducta desplegada por el conductor demandado, quién ignorando la señal de “PARE” dibujada sobre el asfalto y desatendiendo la prelación que tenían los otros vehículos que ya circulaban por la glorieta, pretendió precipitadamente ingresar a la misma.

En efecto, de una apreciación racional del informe policial, del croquis, del comparendo impuesto y de las declaraciones rendidas en el proceso por quienes presenciaron el accidente, advierte la Sala que, el señor Germán Sepúlveda Ríos, al desplegar en el ejercicio de su actividad de conducción maniobras imprudentes que desconocen las normas de tránsito, contribuyó de manera inicial, eficiente y directa en el desencadenamiento de la colisión de la motocicleta con el vehículo Clío, tal como arriba se expuso; de manera tal que, de haberse respetado por el citado demandado sus obligaciones como conductor -hacer el pare y respetar la prelación de los otros vehículos-, el señor Sebastián Zuluaga no habría tenido la reacción de frenado en seco y, por tanto, el actor no habría colisionado con aquél.

Empero, no puede pasarse por alto que las tres personas implicadas en el accidente ejercían actividades peligrosas, dos de ellas la conducción de un vehículo automotor y el demandante, la de una motocicleta; a lo que se suman las defensas esgrimidas por los demandados, quienes invocaron que, “nadie puede alegar en su favor su propia culpa -culpa exclusiva de la víctima-” y la “neutralización de la presunción de culpas por actividades peligrosas”, lo que torna indispensable el estudio de la concurrencia de culpas acogida por el artículo 2357 del Código Civil, a fin de determinar si se presenta una causalidad acumulativa.

Para lo anterior, conviene precisar que conforme la carga de la prueba contenida en el artículo 169 del C. G. del P., deberán los demandados acreditar la existencia de una conducta negligente, imprudente o imperita por parte del demandante y del tercero, que haya incidido en la producción del resultado dañino.

En lo que concierne a la conducta desplegada por el demandante Carlos Andrés Orozco Jaramillo, de quien se pregonó imprudencia al conducir con exceso de velocidad y sin guardar la distancia debida entre vehículos, debe anticiparse que no existe prueba de la que se pueda colegir con grado de certeza la primera conducta endilgada, a más de las simples afirmaciones realizadas por los demandados.

De hecho, es el señor Germán Sepúlveda el único declarante en referir ese actuar imputable al actor como uno de los móviles del accidente, en los siguientes

términos: “Una de las causas pienso yo, la intolerancia. Pero es que yo digo, el señor del Clío no tenía por qué detenerse a seguir manoteando y el de la moto yo digo que no venía tampoco tan despacio, porque miré las lesiones que él se causó, no venía conservando la distancia, para mi concepto ese fue el accidente, pero el vehículo mío en ningún momento tuvo contacto con ninguno de los dos”. Nótese como ni siquiera se realizan afirmaciones categóricas, sino meras conjeturas carentes de soporte técnico o científico; sin que se pueda derivar a partir de los daños de los vehículos -que tampoco están debidamente acreditados- o de las lesiones del demandante -que, aunque serias y delicadas no fueron fatales o gravísimas-, su actuar imprudente.

Ahora, lo que sí puede deducirse es que el señor Carlos Andrés Orozco conducía sin guardar la distancia debida entre vehículos, esto es, ir por lo menos a 10 metros del automóvil Clío que iba adelante<sup>29</sup>, máxime cuando la velocidad permitida dentro de una glorieta no puede sobrepasar los 30km/h<sup>30</sup>. En efecto, según las reglas de la lógica y la experiencia, de haberse respetado esas disposiciones, muy seguramente el actor habría podido maniobrar de modo distinto, bien fuera para eludir el automóvil o detener pausadamente la moto evitando impacto, pues la variable distancia/velocidad en las medidas arriba detalladas lo habrían permitido.

También está acreditado dentro del expediente que, el impacto de la motocicleta<sup>31</sup> se produjo por el lado izquierdo parte posterior del vehículo Clío, como fuera detallado en el croquis e informe policial y referido en el acápite de hechos probados; a lo anterior se suma, que el mismo Carlos Andrés Orozco Jaramillo lo aceptó en su interrogatorio de parte, cuando señaló que colisionó con el “stock izquierdo” del automóvil que iba adelante.

Ciertamente, de la ubicación final de la motocicleta luego del accidente -detrás del automóvil Clío por su costado izquierdo- y de los puntos de impacto de los dos vehículos -moto en su tren delantero y tanque, y automóvil en su stock izquierdo trasero-, resulta incuestionable que el motociclista circulaba por el costado izquierdo de la vía externa de la glorieta, proceder que desconoce lo previsto por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, que prevé: “Los conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”.

Esas conductas imprudentes del demandante, sin lugar a duda, contribuyeron de manera eficiente en la causación del accidente, de modo tal que, de no haber desconocido la normativa de tránsito, habría podido eludir el automóvil que tenía adelante o frenar, además de percatarse de las inobservancias del pasivo -desconocer la señal de “PARE” y el deber de ceder la vía-, y de ese modo evitar el choque.

Lo visto denota, una exposición imprudente del actor al ejercer la actividad peligrosa de conducción de motocicletas, en las que el cuerpo del piloto no cuenta con la protección de un chasis y está completamente expuesto a sufrir las consecuencias de cualquier impase.

---

<sup>29</sup> Artículo 108 del Código Nacional de Tránsito: “La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidad de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros (...)”.

<sup>30</sup> Artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

<sup>31</sup> Detallándose incluso que la moto sufrió daños en su tren delantero y tanque.

En la misma línea, se encuentra actuar concurrente en la causación del accidente, en el comportamiento desplegado por Sebastián Zuluaga Mejía, quien aceptó en varias ocasiones conducir a 50 o 60 km/h para ese momento, lo que se traduce en un desconocimiento del artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, que establece: “Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales. En las zonas escolares. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. **En proximidad a una intersección**” (negrilla fuera de texto). Norma de obligatorio acatamiento para los tres conductores, pues el accidente se produjo en una glorieta, esto es una “intersección donde no hay cruces directos sino maniobras de entrecruzamientos y movimientos alrededor de una isleta o plazoleta central”, máxime cuando estaban en una de las salidas, lo que imponía una mayor precaución en las maniobras de conducción, precisamente por la complejidad que representa la entrada y salida de ese tipo de vías.

Ese actuar imprudente del señor Zuluaga Mejía al desarrollar una actividad peligrosa, efectivamente cooperó en la generación del choque, pues de haber circulado a la velocidad autorizada, probablemente habría podido frenar de manera menos brusca o, incluso, permitirle el paso al conductor imprudente que no respetó el pare ni la prelación de vía.

No sobra indicar que pese a no probarse que la maniobra de frenado intempestivo realizada por el señor Zuluaga Mejía se debió a su “intolerancia”<sup>32</sup>; lo cierto es que, sí se probó que detuvo su vehículo dentro de la glorieta de manera inesperada y brusca, conducta que refleja su impericia en la conducción de vehículos, pues lo frenó adelante del automóvil que pretendía obstruir su paso, lo que implica que no lo hizo para evitar la colisión, sino como lo aceptara el mismo testigo, como “una reacción”. Descripción que desconoce la prohibición del parágrafo del artículo 66 del Código Nacional de Tránsito: “Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro”, pues como se acreditó de manera amplia en el expediente, el conductor del Clío paró de forma brusca e inesperada su automóvil, justo en una de las intersecciones de salida de la glorieta, dando lugar a que la motocicleta que venía detrás, como reacción lo chocara.

En el punto estudiado, conviene tener presente que, “[c]uando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente.

Tal coparticipación causal -ha sostenido la Corte Suprema de Justicia- conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso’. (Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01).

Pero como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

---

<sup>32</sup> Detenerse en seco dentro de la glorieta únicamente para reclamarle y “manotearle” al señor Germán Sepúlveda Ríos.

Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo **debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño**. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo”<sup>33</sup> (negrilla fuera del texto).

Conforme lo hasta aquí visto y la prueba que obra dentro del proceso, resulta evidente que convergieron una serie de causas sucesivas que generaron el daño que hoy es objeto de reclamo; nótese como, cada uno de los tres intervinientes arriba citados, con su conducta imprudente o imperita, surtieron una serie de actos que determinaron de modo directo la producción del evento lesivo.

De lo expuesto en precedencia se colige que, tanto la conducta de Germán Sepúlveda Ríos como la de Carlos Andrés Orozco Jaramillo y Sebastián Zuluaga Mejía, fueron concurrentes en la producción del hecho dañoso. El primero, al desatender la señal de “PARE” y la prelación que llevaban los vehículos en movimiento dentro de la glorieta, conforme lo prevé el Código Nacional de Tránsito; el segundo, al soslayar el deber impuesto a los conductores de motocicletas de transitar por lado derecho de la vía, así como no guardar la distancia entre vehículos; y el tercero, al conducir con exceso de velocidad y frenar de manera imperita en una intersección.

Así las cosas, a juicio de esta Sala, el señor Germán Ríos Sepúlveda participó en un 30% en la producción del daño, mientras el demandante Carlos Andrés Orozco Jaramillo y Sebastián Zuluaga Mejía, lo hicieron en un 30% y 40%, respectivamente.

En consecuencia, la sentencia apelada será revocada al quedar demostrado que el daño padecido por el demandante obedeció al desarrollo de una actividad peligrosa por parte del extremo pasivo, en cuya producción también tuvo incidencia, el actuar imprudente de la víctima y el del tercero Sebastián Zuluaga Mejía, aspecto que recobrará relevancia en el acápite de los perjuicios.

Como efecto de lo anterior, las excepciones de “inexistencia de responsabilidad” y “ausencia de responsabilidad” están llamadas al fracaso; mientras las de “nadie puede alegar en su favor su propia culpa-culpa exclusiva de la víctima” y “rompimiento del nexo causal”, se acogerán de manera parcial.

### **C. DE LA DETERMINACIÓN Y TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.**

Acreditados como han quedado los presupuestos de la acción en la forma arriba señalada, debe la Sala ahondar el tema de los perjuicios reclamados por quienes conforman el extremo actor.

Para ello, preciso es insistir en que al tenor del artículo 2341 del Código Civil, la responsabilidad civil extracontractual se edifica sobre el principio conforme al cual toda conducta dolosa o culposa desplegada por una persona natural o jurídica, siempre que con ella se irroque un daño, le impone a su autor el deber jurídico de indemnizarlo, obligación que **“(…) lleva envuelto el precepto de que el resarcimiento**

---

<sup>33</sup> CSJ, SC del 9 de diciembre de 2013, Rad. N°2002-00099-01.

**deberá comprender todo el daño causado y solo éste;** y para el juzgador la obligación de procurar a la víctima del hecho delictual o culposo **una compensación equivalente al perjuicio, pero de ninguna manera superior a este**<sup>34</sup> (negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, es preciso recordar las previsiones de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, normas de las que se desprende que el concepto jurídico de daño indemnizable comprende dos hechos: uno, la disminución real del patrimonio de quien ha sufrido el perjuicio, que ha sido denominado "*daño emergens*" o daño emergente, y otro, la privación de una ganancia o utilidad que la víctima tenía derecho a alcanzar, llamado "*lucrum cesans*" o lucro cesante.

Además, debe indicarse que quien reclama la indemnización por tales perjuicios, tiene la carga de probarlos, en aplicación de los principios que recoge la legislación sustancial (art. 1757 del C.C.) y procesal civil (art. 167 C. G. del P.), por lo que en esta materia deberá acreditar no solo la existencia de los daños, sino también su monto, pues, como se indicó, la reparación solicitada no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima.

Frente al tópico, por vía jurisprudencial se ha decantado que "(...) procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, **siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P. C.**"<sup>35</sup> (negrillas fuera del texto).

Ahora, comoquiera que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante, así como de daño moral, a la salud y a la vida en relación, a continuación se abordará el estudio de esos ítems.

### **1. DEL LUCRO CESANTE.**

Este concepto hace referencia en el campo de la responsabilidad civil extracontractual a lo dejado de percibir con ocasión del hecho culposo, consagrándose legalmente en el artículo 1614 del Código Civil como "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento".

En el caso que nos ocupa, Carlos Andrés Orozco Jaramillo reclama el reconocimiento y pago de perjuicios patrimoniales, en la modalidad de lucro cesante, consolidado y futuro, con sustento en que sus ingresos se vieron disminuidos y posteriormente interrumpidos, debido a las secuelas que le dejó el accidente de tránsito.

Pues bien, de la revisión de las documentales obrantes en el plenario, se encuentra acreditado que el día de la ocurrencia del accidente -6 de febrero de

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Auto 27 de marzo de 1947. Gaceta Judicial. t. LXII, pág. 243.

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 4 de marzo de 1998, M.P. Carlos Esteban Jaramillo. Exp.4921.

2015-, Carlos Andrés Orozco Jaramillo fue transportado en ambulancia al servicio de urgencias del Grupo Empresarial Restrepo S.A.S., para ser atendido por “lesiones causadas por accidente de tránsito”, describiéndose como motivo de la solicitud del servicio: “paciente en condiciones de conductor sufre caída de la moto colisiona con un automotor, produciendo lesiones en miembro inferior derecho a nivel de rodilla, tibia, tobillo y pie. Con escoriaciones. Las lesiones no fueron producto de riña, las lesiones fueron por consecuencia directa del accidente. El accidentado no presenta signos de embriaguez, las causas que originan las lesiones son: trauma en codo izquierdo y mano izquierda, con escoriaciones a nivel de codo y mano izquierda.”; y registrándose como enfermedad actual: “(...) paciente presenta trauma en miembro inferior derechos sobre su parte media de la tibia y maléolo izquierdo el cual trae inmovilizado con férula de plástico de transporte de aph, presenta edema equimosis limitación funcional, presenta laceraciones en hemicuerpo izquierdo, trae documentos al día, \$\$ placas de rx, es valorado de placas rx y realiza órdenes para tramitar cx y material de osteosíntesis por luxofractura de tibia y peroné izquierdo y esguinces y escoriaciones” (sic)<sup>36</sup>.

Como se evidencia con el aparte citado de la atención médica brindada al demandante en la fecha en que aconteció el siniestro y las demás piezas de la historia clínica, resulta claro que, aquel sufrió laceraciones en distintas partes de su cuerpo, así como una “luxofractura” de tibia y peroné izquierdo y esguinces con ocasión del accidente que origina el presente proceso; requiriendo diferentes tratamientos (férulas, reducciones, curaciones), cirugías (osteotomía de tibia, colocación de injerto y material de osteosíntesis, corrección de pseudo artrosis), manejo de medicamentos y “reintervenciones quirúrgicas”<sup>37</sup>.

También está probado que, para la época de los hechos, Carlos Andrés Orozco Jaramillo tenía 28 años de edad<sup>38</sup> y se encontraba vinculado a la empresa Advance Logistics Supplier S.A., mediante contrato individual de trabajo a término fijo, pactándose un salario de \$1.350.000 m/cte.<sup>39</sup>, pese a lo cual lo reamente recibido por el trabajador era la suma de \$1.412.100 m/cte., conforme se desprende de los comprobantes de pago anexados al expediente<sup>40</sup> y la certificación expedida por el empleador el 14 de julio de 2017<sup>41</sup>.

Asimismo, se demostró que, con ocasión del accidente de tránsito, el demandante estuvo incapacitado desde el 6 de febrero de 2015 hasta el 17 de febrero de 2017<sup>42</sup>, período durante el cual naturalmente sus ingresos se vieron disminuidos, pues no percibió salario, sino subsidios por incapacidad laboral.

El 18 de febrero de 2017, el actor se reincorporó a su puesto de trabajo, pero fue incapacitado nuevamente del 11 de octubre de 2017 al 18 de diciembre del mismo año, manteniéndose vinculado con la empresa Advance Logistics Supplier S.A. hasta el mes de febrero de 2018, según lo informado por el apoderado judicial extremo actor<sup>43</sup>, manifestación que encuentra sustento en la historia laboral consolidada de Carlos Andrés Orozco Jaramillo<sup>44</sup>, en la que se evidencia que hasta esa época su empleador efectuó los respectivos aportes a pensiones.

---

<sup>36</sup> Epicrisis (fl.28 y ss.).

<sup>37</sup> Historia clínica (fl.53-67).

<sup>38</sup> Conforme se desprende de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

<sup>39</sup> Fls.83-86.

<sup>40</sup> Fls.221-225.

<sup>41</sup> Fl.87.

<sup>42</sup> Conforme se desprende de su historia clínica, del oficio de la reincorporación laboral expedido por Coomeva EPS el 17 de febrero de 2017 (fl.90), así como del seguimiento de recomendaciones laborales realizado el 5 de junio de 2017 (fls.92 y 93).

<sup>43</sup> Al momento de descorrer traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

<sup>44</sup> Fl.217-220.

Al respecto, conviene precisar que, si bien del 19 de diciembre de 2017 al 15 de enero de 2018 el demandante tampoco pudo retornar a su puesto de trabajo, lo cierto es que dicha ausencia se registró en los correspondientes comprobantes de nómina como permiso remunerado, de manera que no se avizora disminución de sus ingresos en dicho lapso. Similar circunstancia se vislumbra respecto del período comprendido entre el 16 de enero de 2018 y el 28 de febrero del mismo año, pues el expediente no hay prueba de que para ese interregno el demandante hubiere sido incapacitado.

De manera que, para la liquidación del lucro cesante consolidado se tendrán como períodos a indemnizar, los siguientes: **(i)** del 6 de febrero de 2015 al 17 de febrero de 2017; **(ii)** del 11 de octubre de 2017 al 18 de diciembre del mismo; y **(iii)** del 1° de marzo de 2018 al 16 de julio de 2021 -fecha aproximada de la sentencia-. Aclarándose que para los dos primeros ciclos no se incluirá el 25% de prestaciones sociales, toda vez que durante los mismos el empleador canceló tales conceptos.

De otra parte, se evidencia que, en razón de las diversas incapacidades laborales prescritas al demandante, la AFP Porvenir S.A. calificó su estado de invalidez, determinando que presentaba un 22% de pérdida de capacidad laboral<sup>45</sup>. Posteriormente, el actor fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, quien, mediante dictamen N°10334 del 4 de abril de 2017, lo calificó con un 31.20% de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración el 16 de septiembre de 2015 y como origen “accidente común”.

En esta última experticia se tuvieron como diagnósticos motivo de la calificación los denominados “otros estados depresivos” y “secuelas de otras fracturas de miembro inferior”, consignándose como fundamentos de hechos lo siguiente: “[p]aciente quien refiere cuadro de 2 años de evolución consistente en trauma al chocar moto en la cual se movilizaba colisionando contra vehículo que se desplazaba adelante, produciéndole fractura de tibia y peroné derecha, por lo cual lo han intervenido quirúrgicamente, sin mejoría. Actualmente, refiere dolor e impotencia funcional y alteración del estado de ánimo”.

De las probanzas referidas en precedencia se desprende que, la pérdida de capacidad laboral que actualmente presenta Carlos Andrés Orozco Jaramillo fue consecuencia directa de las lesiones sufridas por el accidente objeto de la presente acción, de manera que los medios de defensa encaminados a desestimar dicha causalidad están llamados al fracaso.

Así las cosas, pasa la Sala a calcular del lucro cesante consolidado y futuro, partiendo de la base de que el señor Carlos Andrés Osorio Jaramillo devengaba la suma de \$1.412.100 m/cte. y presenta una pérdida de capacidad laboral del 31.20%.

**a) DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**

Como se expresó en líneas anteriores, dicho concepto se tasaré en tres períodos a saber:

**(i) DEL 6 DE FEBRERO DE 2015 AL 17 DE FEBRERO DE 2017.**

---

<sup>45</sup> FI.90.

En primer lugar, se debe actualizar la suma de \$1.412.100 m/cte., para lo cual se aplicará la siguiente fórmula de indexación:

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final (junio de 2021)}}{IPC \text{ inicial (febrero de 2015)}}$$

Donde:

**VP** = valor presente

**VA** = valor actualizado

Aplicada al caso, tenemos:

$$VP = \frac{\$1.412.100 \times 108,78}{83,96}$$

$$VP = \$1.829.540,71$$

Tasado desde el momento en que ocurrió el siniestro y fue incapacitado Carlos Andrés -6 de febrero de 2015- hasta la fecha en que se reintegró a su puesto de trabajo -17 de febrero de 2017- con base en el IPC del mes de junio inmediatamente anterior, por ser la última fecha de variación porcentual del IPC certificada por el DANE, equivale a un período indemnizable de 24,40 meses.

Para el cálculo promedio del ingreso de la víctima, al salario que para el año 2021 ascendería a un millón ochocientos veintinueve mil quinientos cuarenta pesos con setenta y un centavos (\$1.829.540,71), aplicando la indexación del lucro cesante pasado según se anotó, se le aplicará el porcentaje del 31.20% por pérdida de la capacidad laboral atribuido al demandante, cifra que arroja un total de quinientos setenta mil ochocientos dieciséis pesos con setenta centavos (\$570.816,70).

Para tal efecto, se empleará la siguiente fórmula:

$$VA = LCM \times Sn$$

**VA** es el valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

**LCM** es el lucro cesante mensual actualizado.

**Sn** es el valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga **n** veces a una tasa de interés **i** por período.

De otro lado, la fórmula matemática para **Sn** es:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Siendo:

**i** = la tasa interés por período.

**n** = el número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$\text{LCM} = \$570.816,70$$

$$\text{Sn} = \frac{(1 + 0.004867)^{24,40} - 1}{0.004867}$$

$$\text{Sn} = 25,8412646$$

$$\text{VA} = \$570.816,70 \times 25,8412646$$

$$\text{VA} = \$14.750.625,49$$

La suma a pagar por el primer período de lucro cesante consolidado, entonces, será de catorce millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y dos centavos (\$14.750.625,49).

**(II) DEL 11 DE OCTUBRE DE 2017 AL 18 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.**

Actualizando la suma de \$1.412.100 m/cte., tenemos el valor de \$1.593.942,49<sup>46</sup>.

Tasado durante el segundo período de incapacidades laborales prescritas a Carlos Andrés -del 11 de octubre de 2017 al 18 de diciembre del mismo año- con base en el IPC del mes de junio inmediatamente anterior, por ser la última fecha de variación porcentual del IPC certificada por el DANE, equivale a un período indemnizable de 2,27 meses.

Para el cálculo promedio del ingreso de la víctima, al salario que para el año 2021 ascendería a un millón quinientos noventa y tres mil novecientos cuarenta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos (\$1.593.942,49), aplicando la indexación del lucro cesante pasado según se anotó, se le aplicará el porcentaje del 31.20% por pérdida de la capacidad laboral atribuido al demandante, cifra que arroja un total de cuatrocientos noventa y siete mil trescientos diez pesos con seis centavos (\$497.310,06).

De manera que, reemplazando las fórmulas empleadas para calcular Sn y VA, tenemos el valor de un millón ciento treinta mil setecientos doce pesos con veintiséis centavos (\$1.130.712,26)<sup>47</sup>, que será la suma a pagar por el segundo período de lucro cesante consolidado.

**(III) DEL 1° DE MARZO DE 2018 AL 16 DE JULIO DE 2021.**

Indexando la suma de \$1.412.100 m/cte., tenemos el valor de \$1.560.226,51<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup>  $\text{VP} = \frac{\text{VA} \times \text{IPC final (junio de 2021)}}{\text{IPC inicial (octubre de 2017)}}$

$$\text{VP} = \frac{\$1.412.100 \times 108,78}{96,37}$$

$$\text{VP} = \$1.593.942,49$$

<sup>47</sup>  $\text{LCM} = \$497.310,06$

$$\text{Sn} = \frac{(1 + 0.004867)^{2,27} - 1}{0.004867}$$

$$\text{Sn} = 2,27365653$$

$$\text{VA} = \$497.310,06 \times 2,27365653$$

$$\text{VA} = \$1.130.712,26$$

<sup>48</sup>  $\text{VP} = \frac{\text{VA} \times \text{IPC final (junio de 2021)}}{\text{IPC inicial (marzo de 2018)}}$

Calculado desde el momento en que Carlos Andrés dejó de laborar hasta el 18 de junio de 2021, con base en el IPC del mes de junio inmediatamente anterior, por ser la última fecha de variación porcentual del IPC certificada por el DANE, equivale a un período indemnizable de 40,53 meses.

Para la tasación promedio del ingreso de la víctima, al salario que para el año 2021 ascendería a un millón quinientos sesenta mil doscientos veintiséis pesos con cincuenta y un centavos (\$1.560.226,51), aplicando la indexación del lucro cesante pasado según se anotó, se le aplicará el porcentaje del 31.20% por pérdida de la capacidad laboral atribuido al demandante, cifra que arroja un total de cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos noventa pesos con seiscientos setenta y un centavos (\$486.790,671).

Asimismo, a dicho valor se le aplicará el porcentaje del 25% por concepto de prestaciones sociales, como quiera que Carlos Andrés se encontraba vinculado con la empresa Advance Logistics Supplier S.A., mediante contrato de trabajo, guarismo que da un total de seiscientos ocho mil quinientos tres pesos con noventa y cuatro centavos (\$608.503,94).

En ese orden de ideas, reemplazando las fórmulas empleadas para calcular Sn y VA, tenemos el valor de veintisiete millones ciento noventa y dos mil cuatro centavos (\$27.192.902,72)<sup>49</sup>, que será la suma a pagar por el tercer período de lucro cesante consolidado.

En total, el lucro cesante consolidado asciende a cuarenta y tres millones setenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos con cinco centavos (\$43.074.240,5).

**b) DEL LUCRO CESANTE FUTURO.**

Su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, que corresponde a la fecha aproximada sentencia, y termina con la expectativa de vida de la víctima, que según la Resolución N°1555 del 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia era de 80,3 años de edad para el momento del siniestro, lo cual arroja 552,27 meses, cantidad a la que se aplica la fórmula siguiente:

$$VA = LCM \times Ra$$

**VA** es el valor del lucro cesante futuro.

**LCM** es el lucro cesante mensual.

**Ra** es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para **Ra** es:

---

$$VP = \frac{\$1.412.100 \times 108,78}{98,45}$$

$$VP = \$1.560.226,51$$

$$^{49} LCM = \$608.503,94$$

$$Sn = \frac{(1 + 0.004867)^{40,53} - 1}{0.004867}$$

$$Sn = 44,6881293$$

$$VA = \$608.503,94 \times 44,6881293$$

$$VA = \$27.192.902,72$$

$$\frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Siendo:

**i** = tasa de interés por período.

**n** = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula:

$$\text{LCM} = \$608.503,94$$

$$\text{Ra} = \frac{(1 + 0.004867)^{552,27} - 1}{0.004867 \times (1 + 0.004867)^{552,27}}$$

$$\text{Ra} = 191,397199$$

$$\text{VA} = \$608.503,94 \times 191,397199$$

$$\text{VA} = \$116.465.949,72$$

La suma correspondiente al lucro cesante futuro será de ciento dieciséis millones cuatrocientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos con setenta y dos centavos (\$116.465.949,72).

Sumado el lucro cesante consolidado y futuro, asciende a ciento cincuenta y nueve millones quinientos cuarenta mil ciento noventa pesos (\$159.540.190).

El anterior valor será objeto de reducción en un 70%, conforme las razones expuestas en el acápite correspondiente al nexo causal, por lo que el *quantum* de la indemnización por concepto de lucro cesante será de cuarenta y siete millones ochocientos sesenta y dos mil cincuenta y siete pesos (\$47.862.057).

En el anterior panorama, refulge palmario que la objeción al juramento estimatorio que fuere propuesta como excepción de mérito por la aseguradora demandada no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, de un lado, no se especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuyó a la estimación que hiciera el extremo actor; y de otro, tampoco se considera irrazonable dicha tasación, al punto de que la misma guarda gran similitud con la realizada en precedencia, con excepción a los períodos en que no se probó la merma en los ingresos del demandado o las incapacidades que le fueron prescritas y la reducción de la indemnización, en razón a la concurrencia de causas.

## 2. DAÑO A LA SALUD.

Este perjuicio no ha tenido una conceptualización clara y unívoca en materia civil; no obstante, en aquellos pronunciamientos donde se ha mencionado su reconocimiento, ha sido definido como el rubro que se reconoce únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica, como medida simbólica o de compensación por la pérdida de ese bien superior<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Al respecto, consúltese: CSJ SC9193 de 2017, reiterada en SC562 de 2020.

Esta caracterización, no está por demás mencionar, guarda simetría con la que expone la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>51</sup>, donde, con mayor amplitud, se adoptó el concepto de daño a la salud como un “perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -comoquiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación al derecho a la salud de un individuo”<sup>52</sup>.

Entonces, el daño a la salud, como lo explica dicha Corporación en la sentencia en cita, no es otro que el también denominado perjuicio fisiológico, corporal o biológico, y comprende cualquier deterioro, alteración o pérdida anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad personal, es decir, de “toda la órbita psicofísica del sujeto”<sup>53</sup>, abarcando, por tanto, sus esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, estéticas, entre otras.

Con lo anterior, amen a concretar la autonomía de este daño y su diferencia con otras categorías, el mentado Tribunal de Cierre precisó que “la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de ‘daño corporal o afectación a la integridad psicofísica’ y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o a la alteración grave a la condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (...)”<sup>54</sup>.

Con estas precisiones, cumple valorar el detrimento psicofísico del señor Carlos Andrés Orozco Jaramillo quien sufrió lesiones, tanto en el miembro inferior derecho a nivel de la rodilla, tibia, tobillo y pie, como en el superior izquierdo en la mano y el codo, todas con escoriaciones.

En tal sentido, en la historia clínica se evidencia que padeció laceraciones en distintas partes de su cuerpo, así como una “luxofractura” de tibia y peroné izquierdo y esguinces, por lo que requirió diferentes tratamientos (férulas, reducciones, curaciones), cirugías (osteotomía de tibia, colocación de injerto y material de osteosíntesis, corrección de pseudo artrosis), manejo de medicamentos y “reintervenciones quirúrgicas”<sup>55</sup>; lesiones que presentaron complicaciones en su evolución, dolor, uso de elementos de corrección ortopédica (muletas, férula y bastón), así como alteración en su movilidad.

Frente al dolor físico, es importante resaltar que este fue un relato constante por parte del paciente en las distintas consultas médicas que aparecen registradas en su historia clínica; ahora, en lo que respecta a la restricción que tales secuelas le dejaron para la realización de actividades cotidianas, de diversión y esparcimiento, dicha limitación fue corroborada, entre otros, por su compañera Diana Marcela Caro Flórez, quien manifestó que él ya no podía caminar largas distancias porque se cansaba mucho y por la misma razón, tampoco podía permanecer de pie por lapsos prolongados, sumándose a ello la imposibilidad de practicar deporte.

---

<sup>51</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 28804, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>52</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre 2011, exp. 38222, C.P. Enrique Gil Botero. En similares términos, ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre 2011, exp.19031, C.P. Enrique Gil Botero

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> Historia clínica, fl.53.

Aunado, no puede pasarse por alto que, con ocasión al accidente y las lesiones padecidas, el afectado fue calificado con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 31.20%.

Con lo anterior, identificados como quedaron los detrimentos a la integridad personal de la víctima directa del accidente, cumple ahora cuantificar la indemnización de este perjuicio, laborío frente al cual, recuérdese, no existen unos montos definidos por la jurisprudencia civil, de modo que su estimación queda sometida al criterio de razonabilidad del sentenciador, quien deberá determinar, en cada caso concreto, “si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos”<sup>56</sup>.

Pues bien, en el *sub examine*, no cabe duda de que las lesiones padecidas por Carlos Andrés Orozco Jaramillo dejaron secuelas físicas y funcionales permanentes en su existencia, en la medida que su tórpida recuperación no solo condujo a la calificación de la pérdida de su capacidad laboral por encima del 31.20%, sino que además, generó una restricción para el desarrollo de actividades cotidianas, deportivas y de esparcimiento en una persona que al momento del accidente contaba con apenas 28 años, privándolo del goce y disfrute de las mismas. Tales razones se estiman suficientes para tasar este rubro en la suma de quince millones de pesos m/cte. (\$15.000.000); monto que al igual que las otras condenas impuestas será objeto de reducción en un 70%, debido a la concurrencia de causas estudiada líneas anteriores.

### **3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Los demandantes Beatriz Amparo Jaramillo, Nelson Orozco Gutiérrez y Diana Marcela Caro Flórez, reclaman el reconocimiento del daño por afectación a la vida de relación, quienes, en su calidad de padres y compañera sentimental, respectivamente, arguyen que luego del accidente padecido, se han visto despojados de la posibilidad de desarrollar distintas actividades de tipo lúdico, deportivo y familiar.

El daño a la vida en relación ha sido concebido como “un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio”<sup>57</sup>, tornándose en una “privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc.”<sup>58</sup>.

Entendido en esos términos, el daño a la vida en relación puede ser padecido por la víctima directa de la lesión y también, por su puesto, por las personas más próximas a ella “según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos”<sup>59</sup>; lo que se traduce en que las excepciones de “oposición al daño a la salud o alteraciones de las condiciones de existencia para los actores diferentes al lesionado” e “improcedencia por daños a la vida de relación”, adolecen de vocación de éxito, en la medida que ese tipo de reclamación

---

<sup>56</sup> CSJ SC9193 de 2017. En similares términos, ver CSJ SC562 de 2020.

<sup>57</sup> CSJ SC de 13 de mayo de 2008, Rad. 1997-09327-01.

<sup>58</sup> CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01.

<sup>59</sup> CSJ SC de 20 enero de 2009, Exp.000125; reiterada el 28 de abril de 2014, SC 5050-2014, Exp.2009-00201-01.

también se puede pregonar de los familiares de la víctima, como se ha decantado jurisprudencialmente, siempre que estén acreditados dentro del proceso.

Ahora, si bien es cierto que, tanto los demandantes como los testigos Mateo Gómez Muñoz y Cristian Camilo Arango Guarín<sup>60</sup> coincidieron al afirmar que el señor Carlos Andrés Orozco Jaramillo, luego del accidente se vio imposibilitado a continuar con la práctica de algunos deportes de los que disfrutaba de manera habitual (fútbol y bicicleta) y que dejó de frecuentar grupos de amigos con los que compartía ciertas aficiones lúdicas (ejercicios, caminatas o reuniones sociales); también lo es que, no se solicitó el resarcimiento por los perjuicios causados a la vida de relación de aquél, sin que sea dable hacer ese tipo de reconocimiento de manera oficiosa, pues se trasgrediría el principio de congruencia consagrado en el 281 del C. G. del P.<sup>61</sup>

Por otro lado, el demandante Carlos Andrés al ser preguntado por las actividades que realizaba con sus padres, contestó: “Nosotros salíamos mucho a caminar a Chipre, que vámonos caminando al bosque, paseábamos, salíamos a un centro comercial a mecatear, bueno, en fin, como ese tipo de cosas”; precisando al indagársele si las “dejar[on] de hacer a raíz de la enfermedad”, que: “En este momento pues puedo ir a un centro comercial, puedo ir al cine, en este momento puedo hacer eso con mis padres”, reanudando esas actividades desde que usa el bastón, “más o menos en el 2018”. Lo anterior denota que, pese a que existió un período en el que se pudieron afectar esas dinámicas familiares - 2015 a 2018-, lo cierto es que, ya se reestablecieron las condiciones para seguir recreándose con las mismas, resultando claro que no subsiste la afectación.

Amén de lo anterior, importa tener en cuenta que el señor Nelson Orozco Gutiérrez no vive en la ciudad de Manizales<sup>62</sup>, lo que en sí mismo implica una falta de asiduidad en los planes familiares desarrollados con su hijo y, por ende, no se encuentra acreditada una afectación en la calidad de vida del padre o una dificultad para ejercer actividades que constituyeran un aspecto esencial en su vida familiar.

En lo que respecta a la señora Amparo Jaramillo, quien reside fuera del país desde el año 2018, ha de indicarse que precisamente ese distanciamiento geográfico es el que limita el seguir compartiendo los mismos escenarios con su hijo, pues memórese como éste aceptó que, para esa data, aproximadamente, recuperó la posibilidad de realizar los programas echados de menos.

Tampoco se puede pasar por alto que, el mismo demandante afirmó: “Yo conocí a Diana cuando estaba con bastón”, precisando más adelante: “En el año 2018, finalizando 2017 empezando 2018, más o menos, me acuerdo que, fue en ese tiempo que terminé de usar bastón”, esto es, tres años luego de ocurrido el accidente; de modo tal que no podrían existir factores de alteración de una anterior vida en pareja (previa al accidente) o un detrimento en su calidad, así como tampoco, obstáculos para ejercer actividades que antes podían realizar y que eran propias de su cotidianidad, cuya inejecución le genere frustración o insatisfacción. Obsérvese cómo, la misma demandante Diana Marcela relató: “nosotros somos, por ejemplo, te digo lúdicas, hemos salido a un sitio de partir los dos a celebrar un aniversario o algo, podemos

---

<sup>60</sup> Amigos y compañeros de universidad del señor Carlos Andrés.

<sup>61</sup> Artículo 281 del C. G. del P.: “**La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que ese código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. **No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta**” (negritas fuera de texto).

<sup>62</sup> Tanto para la época de la declaración como del accidente.

bailar cuatro canciones no podemos bailar más, Carlos no puede bailar, porque le duele la pierna con el esfuerzo físico, entonces, nosotros podemos ir a ver espectáculos, podemos ir a ver cine, ir a ver una obra de teatro, podemos ir a ver eventos, pero no podemos participar de ellos, entonces no podemos irnos a un concierto que no tengamos silla y que nos tengamos que quedar de pie porque él no lo soporta, no podemos ir a algo donde tengamos que hacer una fila extrema, porque Carlos no soporta la fila ...”; descripción que claramente muestra afectaciones en sus planes de pareja, pero no evidencia una modificación o afectación respecto de las dinámicas que tenían con antelación al accidente, por la obvia razón de que su unión se consolidó después del mismo, y es precisamente esa alteración o perturbación lo que constituye el núcleo esencia del daño a la vida de relación.

Lo anterior no significa que los demandantes no hayan padecido o sufrido aflicciones con ocasión de las lesiones de Carlos Andrés o de su difícil proceso de recuperación, sino que las mismas no alteraron su órbita externa o de cotidianidad como pareja o familia<sup>63</sup>, toda vez que el daño a la vida de relación “se aprecia a partir de los comportamientos o manifestaciones de la víctima o los afectados, que permitan inferir o evidenciar la pérdida o disminución del interés por participar en actividades de las que antes realizaban como parte del disfrute o goce de la vida en el ámbito individual, familiar o social, con fines recreativos, deportivos, artísticos, culturales, de relaciones sociales, o aun de hábitos o rutinas de esparcimiento para el aprovechamiento del tiempo libre, etc.”<sup>64</sup>, supuestos fácticos que brillan por su falta de prueba<sup>65</sup> y que conducen de manera inevitable a la negación de la pretensión indemnizatoria estudiada.

#### 4. PERJUICIOS MORALES.

El llamado perjuicio moral, ha sido entendido como aquel que lesiona los sentimientos de una persona y que causa para ella un padecimiento de orden psíquico, inquietud espiritual y agravio a sus íntimas afecciones.

Encontrándose así el daño moral en la órbita de los afectos y consistiendo el mismo en el pesar, la afrenta o sensación de dolor que los permite considerar inasibles desde el punto de vista económico, obvio resulta colegir que su apreciación dista mucho de ser exacta. Se requiere entonces buscar, con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales del damnificado reclamante, una relativa satisfacción que se ha denominado “*pretium doloris*”.

En tal sentido, se ha destacado que el perjuicio moral “(...) es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, **circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos (...)**”<sup>66</sup>, labor de cuantificación que debe ser asumida por el juez al momento de fallar y desarrollarse teniendo en cuenta “(...) criterios tales como **la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso**”<sup>67</sup> (negrilla fuera del texto).

Es evidente que, con ocasión del accidente, el señor Carlos Andrés Orozco Jaramillo ha padecido intensos dolores físicos, pues la lesión descrita en el

---

<sup>63</sup> Sobre el punto se puede revisar la Sentencia del 20 de enero de 2009 -Exp.000125-, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

<sup>64</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 5050 del 228 de abril de 2014.

<sup>65</sup> Esto, en cuanto a los padres y compañera de Carlos Andrés Orozco Jaramillo, pues como se indicó, éste no elevó pretensión por el reconocimiento del daño cuyo estudio se aborda en este acápite.

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 14 de mayo de 1991.

<sup>67</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 de mayo de 1999, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp.4978.

resumen de la historia clínica da cuenta de ello, así como del sometimiento a distintos tratamientos, procedimientos quirúrgicos, reintervenciones, utilización de prótesis y ortesis -férulas, muletas y bastones-, que necesariamente han implicado sufrimientos, malestares y afectación en su movilidad, al punto de dictaminarse una pérdida de capacidad laboral de un 31.20%<sup>68</sup>

Asimismo, las declaraciones de los demandantes y de los testigos dan cuenta de todas las dificultades físicas, emocionales, económicas y laborales por las que ha debido atravesar Carlos Andrés en su proceso de recuperación, al punto de sentir truncado su proyecto de vida, tal como lo expresara: “En ese tiempo estuve en tratamiento psiquiátrico, tomaba pastas y yo vi a todos mis amigos que seguían su camino, sus empresas, “ Hay ve, tal persona ya ascendió” y yo ahí postrado en una cama, sin poderme mover; mi mamá sí que sufrió, que venga, que muévase, “mamá, no me puedo mover para este lado ayúdame que la espalda me duele ya estar ahí en la cama”, venga que lo tenemos que bañar, que siéntese y que pongan la pierna aquí; incontables por ese lado pues inicial y en el lado laboral pues lo que le acabo decir, es que no he podido volverme a ubicar y en ese momento yo me ubico y empiezo como le digo, un trabajo que es de pie y no pues no siento que estoy degradando mi salud; en la parte sentimental en ese tiempo yo tenía una esposa terminé con ella”-

Claramente lo antes visto, genera un estado de angustia, incertidumbre e impotencia permanente, que desencadena sufrimiento y aflicción al actor Carlos Andrés Orozco Jaramillo, por ende, se tasarán como indemnización a título de perjuicios morales, la suma de treinta y cinco millones de pesos m/cte. (\$35.000.000).

En lo atinente a la afectación padecida por los padres de la víctima directa, refirió éste: “Pues en lo personal a mi mamá, pues yo siempre la le daba pues platica mensuales, le colaboraba pues como para sus gastos; mi papá también pues me apoyo mucho, me llamaba y pues se sentía pues como se le notaba como triste pero el trata de ser fuerte dándome pues como ánimo, como “eso, siga para adelante, eso pasa, eso cambia” , pues mi papá vivía en Cali **y mi mamá si vivía acá conmigo, entonces la que más se afectó** pues fue mi mamá en cuanto a lo que yo le digo que venga, que voltéeme, que tráigale, que la comida, que siéntese y que ayúdele, fueron unos tiempos de verdad que no se sentía como “ venga, no puedo ni ir ni al baño solo, pues porque no soy capaz”; declarando sobre el punto la señora Diana Marcela: “... aunque Nelson vive en otra ciudad, es un papá que vive muy pendiente Carlos que lo llama, Carlos digamos que se apoya mucho, digamos que ellos tienen una relación de diálogo muy bonita sobre todo de eso de camaradería de conversar; pero más que todo a Beatriz, porque Beatriz digamos que pues es la mamá primero quien se quedó con Carlos, cuando yo aparecí en la vida de Carlos, Beatriz vivía con Carlos Andrés, a Beatriz le tocó soportar presencialmente toda la situación del accidente, cuándo Carlos tuvo este accidente. Carlos ya tuvo un primer hogar, él tuvo una relación, se le juntó todo como suele decir uno, entonces esto también le ocasiono problemas con su pareja actual, de pronto ella no lo apoyo lo suficiente o bueno lo que sea, terminó su relación y Beatriz lo recibe nuevamente en su casa y le toca vivir las depresiones, la llorada de Carlos, las angustias y todo lo que él ha tenido que afrontar; y Beatriz es una persona muy joven relativamente pero ella tiene una enfermedad que es fibromialgia hace unos años y como sabemos eso es una enfermedad degenerativa que ataca el sistema nervioso central y todas este tipo de cosas a ella la pone muy mal, porque digamos que en lo que más le se le manifiesta ella, aparte de lo muscular y lo físico es el estado de ánimo, entonces esto a ella pues, la perjudicó demasiado. Ella tiene una relación hace unos años, ella estaba en proceso de casarse con su actual esposo de irse del país y ella inclusive aplazó ese viaje y esa parte de su relación un tiempo, mientras acompañó a Carlos en las últimas cirugías, en la recuperación y demás, pero personalmente sé que a Beatriz le afectó muchísimo y vuelvo digo a Nelson en la distancia también porque pues ellos, pues imagínate el bienestar de su hijo, un hijo tan joven y bueno una consecuencia digamos que no fue sencilla la cirugía de Carlos”.

---

<sup>68</sup> Como se certificara por parte de la Junta Regional de Invalidez de Caldas.

De otra parte, la señora Diana Marcela, describiendo su congoja, manifestó: “Entonces, ver la frustración que él sentía, lo que él sentía muchas veces, no dormía, lo veía con ansiedad, le tocó consultar y pedir pastas para dormir, una cantidad de cosas emocionales que también obviamente empiezan afectar la vida de pareja. (...) Digamos que la afectación ha sido más como un tercero solidario con la parte emocional de él y la frustración de qué una persona a los 28 años, iba para su trabajo, tuvo un accidente que nadie quiere que le pase, que Carlos estaba ya estaba listo para empezar una especialización y pues ahora no tiene dinero ni para hacer su especialización y realmente pues tampoco también se toma o sea como que nos hemos cuestionado muchas cosas (...) digamos que hoy la incertidumbre es total y la afectación para mí en lo personal y para mi familia pues también, porque no hemos podido consolidar nuestros proyectos personales”.

Todo lo expresado por los familiares de Carlos Andrés y por él mismo, evidencia sin lugar a duda, las aflicciones soportadas al verlo enfermo física y síquicamente, así como disminuido en su calidad de vida y truncado en su proyecto personal, económico y profesional. Por lo anterior, se reconocerán perjuicios morales en cuantía de veinte millones de pesos m/cte. (\$20.000.00) para la señora Beatriz Amparo Jaramillo y diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000) en favor de Nelson Orozco Gutiérrez y Diana Marcela Caro Flórez, para cada uno.

Los montos de condena dispuestos en este acápite deberán disminuirse en un 70%, en razón a la concurrencia de causas determinada al momento de estudiar el nexo causal.

Al negarse el daño a la vida de relación y corresponder la fijación del moral al prudente criterio judicial -daños extrapatrimoniales-, las excepciones fincadas en su excesiva cuantificación, están llamadas al fracaso. Por otro lado, no se encontró probado supuesto fáctico que configure alguna excepción que deba ser objeto de reconocimiento oficioso.

#### **D. DE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Aparece incorporada al expediente copia de la póliza de seguro de automóviles N°150908, detallándose como vehículo asegurado el de placas NAB-974, contrato que estaba vigente para la época de los hechos que nos ocupan y el cual, obviamente, se estudiará atendiendo las cláusulas pactadas por las partes, conforme lo expuso Axa Colpatria Seguros S.A., en la excepción de mérito denominada “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito”.

Pues bien, como quedó visto, en el presente asunto se logró establecer la responsabilidad civil parcial del señor Germán Sepúlveda Ríos dentro del accidente de tránsito en el que resultó lesionado Carlos Andrés Orozco Jaramillo, razón por la cual se declarará la improsperidad de la excepción de mérito denominada “ausencia de cobertura del contrato de seguro”.

Ahora, de la revisión de la caratula de la póliza citada, se encuentran entre otros amparos contratados, el de “responsabilidad civil extracontractual”, describiéndose los siguientes conceptos: “daños bienes de terceros”, “muerte o lesión una persona”, “muerte o lesión dos o más personas” y apareciendo como suma asegurada para el segundo ítem, setecientos millones de pesos m/cte. (\$700.000.000); sin que en tal documento figuren exclusiones, razón por la cual se entiende que la póliza cubre todos los perjuicios que son objeto de reclamo por la parte demandante, incluyendo el daño a la salud.

En relación con los perjuicios morales, en la hoja anexa N°1 de la póliza se evidencia que la compañía aseguradora ampara el daño moral y a la vida de relación “(...) única y exclusivamente cuando los mismos hayan sido tasados a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada o una conciliación debidamente ejecutoriada por Seguros Colpatria o la instancia competente cuando fuere el caso, en donde se haya definido la responsabilidad del asegurado (...)”; especificándose que “[e]l valor máximo a indemnizar por evento independiente del número de personas involucradas afectada, será el equivalente en pesos colombianos hasta 300 SMMLV. En ningún caso se podrá exceder el límite equivalente en pesos colombianos hasta 120 SMMLV para una sola persona”.

De manera que como los límites establecidos en el contrato de seguro no superan el *quantum* de las indemnizaciones dispuestas en esta sentencia, se torna inocuo realizar pronunciamiento alguno respecto de la exceptiva llamada “límite de valor asegurado”.

Igualmente, como quiera que las condenas impuestas por concepto de perjuicios inmateriales fueron tasadas en esta providencia, no se abre camino el medio de defensa titulado “daños morales tasados a través de sentencia judicial”.

También está llamada al fracaso la excepción de mérito denominada “reducción de valor asegurado”, ya que en el caso que nos ocupa no se acreditó que se hubieren presentado otras reclamaciones, ni que se efectuaran pagos que afectaran la vigencia de la mencionada póliza, carga que debía ser asumida por la aseguradora demandada y que no cumplió.

Por último, teniendo en cuenta que, como dejó plasmado en las condiciones generales del contrato de seguro, “AXA Colpatria responderá, además aun en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado (...)”, con algunas salvedades que aquí no se presentan, la condena en costas de ambas instancias será a cargo de dicha aseguradora.

Corolario de lo esgrimido, se revocará la sentencia apelada reconociendo la responsabilidad civil extracontractual por los daños señalados a lo largo de esta providencia, reducidos en un 70%, conforme la concurrencia de causas determinada en la parte considerativa, imponiéndose condena en costas de ambas instancias a cargo de la aseguradora demandada en un 80%.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Carlos Andrés Orozco Jaramillo, Nelson Orozco Gutiérrez, Beatriz Amparo Jaramillo Henao y Diana

Marcela Caro Flórez en contra de Germán Sepúlveda Ríos y Axa Colpatria Seguros S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** la prosperidad parcial de las excepciones de mérito denominadas “rompimiento del nexo causal” y “nadie puede alegar en su favor su propia culpa -culpa exclusiva de la víctima-”, denegando los demás medios de defensa formulados por la parte demandada, así como la objeción del juramento estimatorio, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: DECLARAR** que Germán Sepúlveda Ríos es civil y extracontractualmente responsable, de los daños y perjuicios causados a Carlos Andrés Orozco Jaramillo, Nelson Orozco Gutiérrez, Beatriz Amparo Jaramillo Henao y Diana Marcela Caro Flórez, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 6 de febrero de 2015, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

**CUARTO: CONDENAR** a Germán Sepúlveda Ríos a pagar a favor de las personas que a continuación se mencionan, por los siguientes conceptos:

- (i) Al señor Carlos Andrés Orozco:
  - a. La suma de cuarenta y siete millones ochocientos sesenta y dos mil cincuenta y siete pesos m/cte. (\$47.862.057), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
  - b. La suma de cuatro millones quinientos mil pesos m/cte. (\$4.500.000), por concepto de daño a la salud.
  - c. La suma de diez millones quinientos mil pesos m/cte. (\$10.500.000), por concepto de daños morales.
- (ii) Al señor Nelson Orozco Gutiérrez la suma de tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000), por concepto de daños morales.
- (iii) A la señora Beatriz Amparo Jaramillo Henao la suma de seis millones de pesos m/cte. (\$6.000.000), por concepto de daños morales.
- (iv) A la señora Diana Marcela Caro Flórez la suma de tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000), por concepto de daños morales.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones formuladas por los demandantes, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: DECLARAR** que Axa Colpatria Seguros S.A., debe pagar la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado, según contrato de seguro contenido en la póliza N°150908 y, por lo tanto, **CONDENARLA** a pagar directamente a los demandantes, las sumas expresadas en el numeral cuarto de esta providencia, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y una vez fenecido ese término, comenzarán a causarse intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, esto es, al 6% efectivo anual.

En caso de que el señor Germán Sepúlveda Ríos pague el valor de las condenas aquí impuestas, la citada aseguradora deberá reembolsarle las sumas canceladas por dicho concepto.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a Axa Colpatria Seguros S.A a pagar las costas de ambas instancias, en un ochenta por ciento (80%), a favor del extremo actor.

**OCTAVO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de Origen, una vez se fijen las agencias en derecho por la Magistrada Sustanciadora, en lo que atañe a costas de segunda instancia, conforme lo prevé el artículo 366 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAS MAGISTRADAS,**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL  
DESPACHO 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MANIZALES-CALDAS**

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**76ff02ffdadaae62a0f3b4c074e32a9588417502e28070ca53cd5fa44330c45b**  
Documento generado en 16/07/2021 07:52:59 AM